



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
113/2021.

ACTOR: EDGAR HUGO
FERNÁNDEZ BERNAL.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA.

COLABORÓ: LAURA BIBIANA
LÓPEZ CONTRERAS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno.¹**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz² en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, promovido por Edgar Hugo Fernández Bernal, en contra del acuerdo COE-174/2021, donde se declaró la validez de la elección del Distrito XV Local, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

³ En adelante, Juicio Ciudadano.

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electoral del Ciudadano.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	6
TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.	10
CUARTO. Reencauzamiento.	17
QUINTO. Efectos.	21
RESUELVE:	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el sentido de **reencauzar** la demanda presentada por la parte actora a la instancia partidista.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

⁴ En lo posterior, la Comisión Organizadora Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz⁶, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Aprobación del método de elección.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias contenidas en el Acuerdo SG/104/2020, mediante el cual, se determinó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021.

4. **Aprobación de la convocatoria.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

5. **Declaración de validez de la elección interna.** El cuatro de marzo, se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral COE-174/2021, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes celebrada el catorce de febrero, de selección de las candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Veracruz y para la selección de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente

⁵ En adelante OPLEV.

⁶ En lo sucesivo, Congreso local.

al Distrito XV Local en Veracruz; y declaratoria de las candidaturas electas, con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrara el Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

6. **Demanda.** El ocho de marzo, Edgar Hugo Fernández Bernal, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió Juicio Ciudadano, ante el órgano responsable, en contra del Acuerdo COE-174/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, en donde se declaró la validez de la elección interna para la selección de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV Local en el Estado de Veracruz.

7. **Publicitación del juicio.** El diez de marzo, la autoridad responsable publicitó en sus estrados físicos y electrónicos la presentación del medio de impugnación, el cual fue retirado el trece siguiente.

8. **Informe circunstanciado.** El trece de marzo, la Comisión Organizadora Electoral remitió el informe circunstanciado, así como las constancias del trámite de publicitación del presente Juicio Ciudadano, las cuales fueron recepcionadas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diecinueve siguiente.

9. **Integración y turno.** El diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-113/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

Veracruz.⁷

10. **Recepción y radicación.** El veintidós de marzo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

11. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁸ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

13. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual el promovente reclama la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género en la aprobación del Acuerdo COE-174/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral.

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se

⁷ En adelante también Código Electoral.

⁸ En adelante también se referirá como Constitución Local.

encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.

15. El promovente pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* el presente Juicio Ciudadano, en esencia, porque considera que de tramitarse por la instancia intrapartidista se perdería mucho tiempo en la sustanciación del medio de impugnación y, a la larga, confirmaría la postulación de las candidaturas tal y como están ahora.

16. Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se actualiza acudir ante esta instancia local en la vía *per saltum*, porque opuestamente a lo manifestado por el accionante, en principio, la normativa interna del instituto político en que milita prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos u omisiones partidistas que reclaman, como incluso lo reconoce el propio promovente al tratar de saltar dicha instancia intrapartidista; pero principalmente, porque este Tribunal Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer nugatorio el ejercicio del derecho que dice se vería mermado. Como se explica a continuación.

17. De manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

18. Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

19. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.⁹

20. Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

21. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a la o el gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

⁹ De acuerdo con las jurisprudencias 05/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;** 09/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL;** y 11/2007 de rubro: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

Disponibles www.te.gob.mx.

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

22. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

23. Asimismo, el artículo 402 del Código Electoral, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

24. De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta jurisdicción local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

25. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

26. Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que

proceda no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

27. Lo que hace injustificada la pretensión planteada por el demandante para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*.

28. Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el actor impugna el acuerdo COE-174/2021 aprobado por la Comisión Organizadora Electoral el cuatro de marzo, en donde, entre otras cosas, se declaró la validez de la elección interna para la selección de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV Local en Veracruz; y declaratoria de las candidaturas electas.

29. Por lo que, a consideración del promovente, se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género, pues desde su perspectiva se están dejando de cumplir el sistema de cuotas establecidos por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG201/2020.

30. Lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no justifican la excepción al principio de definitividad; pues como ha sido expuesto ampliamente, la normatividad interna del Partido Acción Nacional prevé un medio de impugnación idóneo para verificar la regularidad de los actos impugnados, tal y como se expone a continuación.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Ciudadano.

31. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

32. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

33. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de los actores, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

34. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

35. Asimismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

36. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto, será improcedente cuando se inobserve el principio

de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

37. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

38. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

39. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

40. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

41. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”, que la definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el Juicio Ciudadano.¹⁰

42. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

43. No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha manifestado, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.¹¹

44. Ahora bien, como se precisó, el actor impugna el acuerdo COE-174/2021 aprobado por la Comisión Organizadora Electoral el cuatro de marzo, en donde, entre otras cosas, se declaró la validez de la elección interna para la selección de la fórmula de

¹⁰ Consultable en www.te.gob.mx.

¹¹ Consultable en www.te.gob.mx.

candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV Local en Veracruz; y declaratoria de las candidaturas electas.

45. Debido a que, a su consideración, se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género, pues desde su perspectiva se está dejando de cumplir el sistema de cuotas establecido por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG201/2020.

46. Por tanto, su pretensión principal es que el órgano partidista responsable revoque el acuerdo COE-174/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, para que cumpla con lo establecido en el acuerdo del OPLEV.

47. Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por el actor no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva la posibilidad de modificar la procedencia de los registros para las candidaturas a las diputaciones locales para el presente proceso electoral local.

48. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

49. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

50. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

51. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

52. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

53. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el

sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

54. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

55. De lo anterior, se desprende que el impugnante, previo a la promoción del presente Juicio Ciudadano, se encontraba en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

56. En el entendido que, la omisión reclamada no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que viene impugnando.

57. En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

juicio.

CUARTO. Reencauzamiento.

58. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista.

59. En el caso, porque el actor esencialmente reclama el acuerdo COE-174/2021 aprobado por la Comisión Organizadora Electoral el cuatro de marzo, en donde, entre otras cosas se declaró la validez de la elección interna para la selección de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV Local en Veracruz; así como la declaratoria de las candidaturas electas.

60. En razón de que, a su consideración, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género, al incumplir el sistema de cuotas establecido por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG201/2020.

61. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

62. Así, conforme a lo previsto en los artículos 119, fracción a) y 120, fracciones a) y b) de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del referido partido, es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, sobre controversias que se deriven de actos y/o resoluciones, entre otros, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos de la reglamentación respectiva del partido.

63. Además de asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

64. Asimismo, la pretensión del promovente se vincula con la revocación de un acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, donde se declaró la validez de la elección del Distrito XV Local de Veracruz, por el principio de mayoría relativa.

65. Por tanto, se estima que la Comisión de Justicia es el órgano partidista competente para conocer de la demanda que motiva el presente Juicio Ciudadano.

66. Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión del actor, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

67. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido Acción Nacional.

68. Máxime que, como se ha mencionado, los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contemplan a la Comisión de Justicia como el órgano responsable de garantizar las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

69. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de definitividad.**

70. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

71. Por tanto, aun cuando el actor haya presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada,

toda vez que la inconformidad que plantea en la misma es susceptible de análisis y resolución en la instancia intrapartidista.

72. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

73. Se sustenta lo anterior con base en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹²

74. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor en su escrito de demanda solicita que el presente Juicio Ciudadano se acumule al diverso TEV-JDC-85/2021, ya que, en su perspectiva, las razones utilizadas en ambos medios de impugnación son similares.

75. Al respecto, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral establece, en su artículo 40, fracción VI, que es atribución de las o los Magistrados someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones.

76. Por lo tanto, es una atribución de la Magistrada o Magistrado Instructor decidir sobre la acumulación de dos o más expedientes, situación que se analizará en el momento procesal oportuno y no en el presente medio de impugnación.

¹² Consultables en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-113/2021

QUINTO. Efectos.

77. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido resuelva sobre la omisión reclamada a través del Juicio de Inconformidad, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

78. En el entendido que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

79. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión

de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de la misma.

80. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por **Edgar Hugo Fernández Bernal**, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido político.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, así como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, todas del Partido Acción Nacional, en el



Tribunal Electoral
de Veracruz

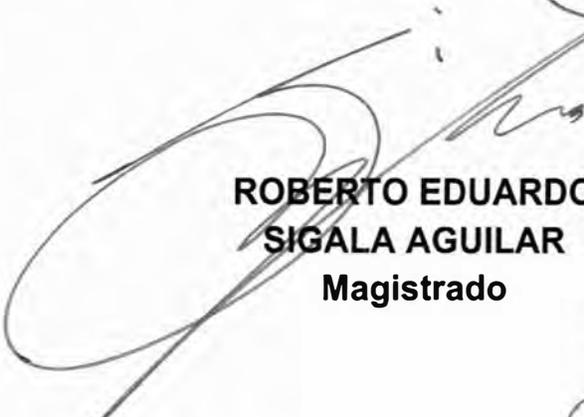
TEV-JDC-113/2021

entendido que a dicha Comisión de Justicia se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos